



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN PABLO DE TARSO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00602-00
Asunto	Rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS. a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE TARSO.

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia territorial, establece el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que la entidad demandante es una entidad pública descentralizada, del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Tarso.

De conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998:

“Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley”.

Por su parte el artículo 38, numeral 2º literal f, de la referida norma, establece respecto de las **entidades descentralizadas por servicios**:

ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

d. Las empresas sociales del estado y las empresas las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.

De lo anterior se concluye que la entidad demandada cumple con las condiciones previstas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, es competente privativamente, según la norma procesal, el Juez del domicilio de dicha entidad, esto es, el **Juez Promiscuo Municipal de Tarso**.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en el Juez Promiscuo Municipal de Tarso de Reparto, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS en contra de ESE HOSPITAL SAN PABLO DE TARSO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Tarso de Reparto, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**47a7814a6d95173f55712878245d432119420bfce42eabf7e5e6653c4a7
1bca1**

Documento generado en 29/06/2021 11:40:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>